

**PARTE PERTINENTE DEL ACUERDO GENERAL N° 30/18 DEL 02-10-18.-**

**PUNTO SEXTO: REGLAS PRÁCTICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EFECTIVA EN EL FUERO DE FAMILIA – APROBACIÓN EN PARTICULAR.-**

A continuación, el señor Presidente, Dr. Emilio A. E. Castrillon, presenta la versión definitiva de las “Reglas Prácticas para la Implementación de la Oralidad Efectiva en el Fuero de Familia”, a los fines de su aprobación y observancia obligatoria en la implementación de la oralidad efectiva en el Fuero de Familia de la Provincia. Recuerda que en Acuerdo General N° 15/18 del 29-05-18, Punto 1º), este Alto Cuerpo aprobó las reglas en general y sujetó su aprobación en particular, a las opiniones y sugerencias que pudieran plantearse durante las capacitaciones dictadas para el Fuero Civil y Comercial por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el marco del Programa Justicia 2020, y de las pruebas piloto que se realicen. En primer lugar, el señor Presidente indica que el texto de las presentes Reglas prácticas, a los fines de su efectiva y eficaz implementación, contiene remisiones y adecuaciones al “Reglamento de Gestión de Prueba – Proceso por Audiencias del Fuero Civil y Comercial”, aprobado mediante Acuerdo General N° 18/18 del 19-06-18, Punto 2º). Asimismo, el Dr. Castrillon destaca que el presente proyecto es resultado del análisis, aportes y consensos de los distintos operadores del sistema. Inicialmente, las reglas aprobadas en general fueron sometidas a consideración y debate en la capacitación de todos/as los/as Magistrados y Magistradas del Fuero de Familia de la Provincia, organizada por este Alto Cuerpo en fecha 29.06.18. De igual modo, para la redacción definitiva se receptaron aportes y sugerencias del Ministerio Público de la Defensa y de la Oficina de Violencia de Género del STJ, en relación a la escucha de los justiciables en situación de vulnerabilidad, como también el uso del lenguaje inclusivo. A su vez, se realizaron jornadas de capacitación y debate en las jurisdicciones Paraná, Victoria (en las que estuvieron incluidas Nogoyá y Gualeguay), La Paz, Diamante, Concordia, Federal y Concepción del Uruguay. Las mismas, contaron con la participación del Colegio de Abogados de Entre Ríos –por intermedio del Instituto de Derecho de Familia y las distintas Secciones-, la Asociación de Magistrados y Funcionarios, Empleados/as y profesionales de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios que prestan labor en este fuero especializado. La actividad generó un fructífero debate, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el documento

que en este acto es sometido a consideración de los señores Vocales, a los fines de su aprobación. Luego de un intercambio de opiniones; **SE ACUERDA:** 1º) Aprobar las “Reglas Prácticas para la Implementación de la Oralidad Efectiva en el Fuero de Familia”, cuyo texto sustituye al aprobado en Acuerdo General N° 15/18 del 29-05-18, Punto 1º), y a continuación se transcribe:

## **“PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS**

### **Reglas Prácticas para la Implementación de la Oralidad Efectiva en el Fuero de Familia**

#### **1. Alcance. Obligatoriedad.**

Las presentes Reglas prácticas serán de aplicación en los procesos de familia regulados en la ley provincial de Protección de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia N° 9861 y, por remisión, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, en los casos que deban llevarse a cabo las audiencias legalmente previstas y las que se contemplen en lo sucesivo en una eventual reforma de la ley adjetiva. El Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos y el Reglamento de Gestión de la Prueba – Proceso por Audiencias para el Fuero Civil y Comercial (en adelante RPACC) rigen en todo aquello que no sea materia de regulación específica en las presentes.

Su objetivo es procurar la implementación generalizada de la oralidad efectiva a través de la realización de audiencias video registradas en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos que así lo permitan, garantizando los principios procesales regulados en el art. 706 del CC y C, evitando la reiteración innecesaria de la escucha de sujetos vulnerables y su revictimización -arts. 33 y 37 de las Reglas de Brasilia- y contemplando las particulares características de las audiencias que la especialidad del fuero demanda.

Su observancia es obligatoria para todos los operadores que intervienen en el Fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos, y su interpretación debe asegurar el propósito de obtener del mecanismo de la video-registración sus mejores ventajas adaptadas a la urgencia de la respuesta jurisdiccional y la tutela judicial efectiva.

#### **2. Video registración de las audiencias.**

Las audiencias a celebrarse en los procesos contenciosos y no contenciosos de familia serán video filmadas comenzando su paulatina implementación, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas y equipos, y la posibilidad de coordinar las agendas de los actores intervinientes, pudiendo el juez o la jueza por razones debidamente fundadas eximir dicha registración.

Las audiencias con finalidad de conciliación o avenimiento no serán videoregistradas.-

### **3. Notificación a las partes de la aplicación de las Reglas prácticas. Sanciones por violación a la confidencialidad**

A fin de resguardar la dignidad y privacidad de las partes, se les hará saber a éstas y a sus letrados o letradas la aplicación de las presentes Reglas, con el objeto de que conozcan anticipadamente las cargas que deberán cumplir para el buen desarrollo de las audiencias y que serán pasibles de sanciones en caso de violar la confidencialidad y reserva que los procesos de familia requieren.-

### **4. El Juez o la Jueza Director/a del Proceso por Audiencias**

Además de los poderes implícitos previstos en el RPACC, el juez o la jueza de familia deberá procurar la conciliación y la autocomposición del litigio y la tutela efectiva de los sujetos vulnerables involucrados, adaptando los procedimientos y adoptando todas aquellas medidas de organización y gestión judicial que resulten conducentes para ello.

El juez o la jueza de familia debe determinar y controlar los tiempos de los actos procesales atendiendo la especial naturaleza de los procesos en los que entien- de, contemplando las características subjetivas de los involucrados y la situación emocional que los mismos puedan atravesar durante las audiencias, pudiendo disponer su postergación, suspensión o la realización de un cuarto intermedio cuando tales circunstancias así lo aconsejen.

### **5. Cargas y deberes específicos del abogado y la abogada en los procesos de familia.**

Las particularidades de las audiencias que se celebran en los procesos de familia exigen que todos los intervinientes conserven el decoro y respeto necesarios para garantizar su normal desarrollo.

Las demás cargas y deberes contempladas en el RPACC serán interpretadas en función del principio de flexibilidad de las formas y de las postulaciones, no obstante lo cual los letrados y las letradas deberán evitar la alegación de hechos irrelevantes o el ofrecimiento de prueba inconducente que generen dilaciones innecesarias que alonguen indebidamente el proceso.

## **6. Reglas generales aplicables a las audiencias**

**6.1.** Lo previsto en el punto 4 del RPACC, que se circunscribe a las audiencias preliminar y de vista de causa, será aplicable a las demás audiencias cuya video registración se disponga de conformidad a lo regulado en el capítulo 2 de las presentes, con las necesarias adaptaciones para la escucha de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y/u otros sujetos vulnerables, a saber:

**6.1.1.** Para el caso de proceder a la escucha de personas menores de edad deberá evaluarse en cada caso si el niño, niña y/o adolescente posee capacidad y madurez suficientes para expresarse con relación a su propio destino y bienestar. La valoración de su opinión se hará según su grado de discernimiento, la cuestión debatida en el proceso, su interés superior en las circunstancias del caso, así como sus genuinas posibilidades de expresión en el marco de su situación de dependencia estructural.

**6.1.2.** Para el caso de proceder a la escucha de personas cuya capacidad se cuestiona, personas con capacidad restringida, personas con discapacidad, adultos mayores y/o demás personas del colectivo vulnerable, deberán evaluarse en cada caso los ajustes razonables y/o apoyos que fueran necesarios a tal fin. En la valoración de su opinión se deberán tener en cuenta los intereses y preferencias que les asisten.

En estos supuestos, deberá asegurarse la debida coordinación de los distintos operadores involucrados a efectos de la concreción de la escucha.

**6.1.3.** Se deberá brindar información suficiente, en lenguaje claro, sencillo y comprensible a la singularidad de cada persona, sobre el acto que se va a realizar,

el contenido del mismo, las razones de su participación en él y los derechos que le asisten, como así también las implicancias y consecuencias para la vida de la persona en relación con el acto del que se trata.

**6.1.4.** Cuando corresponda a las circunstancias del caso, se podrá requerir en forma previa al acto de escucha un informe del Equipo Técnico, quien en caso de participar del mismo deberá hacerlo teniendo en cuenta lo previsto en el punto siguiente.

**6.1.5.** Se deberá cuidar que el espacio en que tenga lugar la escucha genere un ambiente de intimidad y confianza, que no resulte intimidatorio u hostil, evitando la presencia de muchas personas.

**6.1.6.** A todo efecto resulta imprescindible que los operadores intervinientes en el acto de escucha cuenten con la disponibilidad que requiera el estado emocional y los tiempos individuales de la persona, respetando y teniendo en consideración las diversas formas de expresión y comunicación.

**6.1.7.** Además de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 26485, en todos los procesos en que el juez o la jueza advierta situaciones de violencia familiar o de género deberá arbitrar los medios para evitar la revictimización de la persona vulnerable.

**6.2.** Todas las audiencias en el fuero de familia serán reservadas.

**6.3.** Al finalizar el acto y de ser necesario, los letrados o las letradas de las partes podrán solicitar copia de la videograbación de las audiencias preliminar y de vista de causa, en su caso, proporcionando a tal fin soporte magnético, bajo su exclusiva responsabilidad en el supuesto de difusión total o parcial del audio o las imágenes, la que se encuentra comprendida en las prohibiciones legales que rigen la materia para la preservación de la intimidad e identidad de las partes.

Previa autorización del juez o la jueza de familia, en forma excepcional podrán ser consultadas por las partes y auxiliares intervinientes las restantes audiencias video registradas, lo que deberá ser efectuado en la sede del juzgado, debiendo proporcionarse un lugar adecuado a los efectos de materializar dicha consulta.

**6.4.** A los fines de la necesaria y adecuada coordinación entre los distintos organismos judiciales y los actores institucionales intervinientes, los Juzgados de Familia contarán con una oficina de gestión de audiencias que será integrada con los

juzgados civiles y/o de garantías en aquellas jurisdicciones donde se compartan las salas y/o los equipos de video registración.

## **7. Audiencia Preliminar**

**7.1.** En relación a lo previsto en el 5.4.3. del RPACC, el juez o la jueza de familia, previendo la falta de recepción de los informes al tiempo de celebración de las audiencias, podrá citar a los profesionales y/o responsables de los organismos intervinientes cuya comparecencia se dispondrá bajo los apercibimientos de disponer su traslado con auxilio de la fuerza pública o imponer sanciones pecuniarias en caso de inasistencia injustificada.

**7.2.** Desarrollo de la audiencia preliminar. Las disposiciones relativas a la audiencia preliminar y de vista de causa se regirán por lo dispuesto en los arts. 70 y 72 de la ley 9861, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el RPACC.

El juez o la jueza fijará la fecha para la celebración de la audiencia de vista de causa en la audiencia preliminar. Si se tratara de proceso ordinario, dentro de los cuarenta días (40) días hábiles posteriores a la audiencia preliminar, coordinándolo con las partes y sus letrados o letradas en función de la complejidad de la prueba que se intenta producir. Excepcionalmente, si tal complejidad lo justificara y haciendo expresa mención a la concreta dificultad, para garantizar el éxito de la audiencia, el juez o la jueza podrá ampliar aquél plazo, aún en aquellos supuestos en que la prueba en cuestión haya sido obtenida. En el proceso sumarísimo, la audiencia de vista de causa será fijada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la audiencia preliminar, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9861 para las medidas de protección.

## **8. Reglas específicas en torno a la producción de cada medio de prueba**

**8.1.** En este punto será de aplicación lo regulado en el RPACC, con las siguientes salvedades:

**8.1.1.** El juez o la jueza de familia solicitará que los informes del ETI se formulen verbalmente en la audiencia preliminar y de vista de causa, sin perjuicio de que el informe escrito respectivo deba obrar agregado con antelación a la misma.

**8.1.2.** El reconocimiento de lugares o la realización de actos de conocimiento personal por parte del juez o de la jueza que deban celebrarse fuera de los estrados

del Juzgado serán eximidos de la filmación cuando puedan afectar la intimidad o dignidad de los involucrados o las involucradas.

## **9. Audiencia de Vista de Causa**

**9.1.** En los procesos de familia el juez o la jueza procurará que las partes puedan arribar a una conciliación incluso durante la celebración de la audiencia de vista de causa.

**9.2.** Además de los actos previstos en el RPACC, en las audiencias de vista de causa en los procesos de familia se realizará la alegación y dictamen en el mismo acto conforme lo previsto en el art. 72 de la ley 9861. Al efecto, el expediente podrá ser consultado por las partes previo a la fecha de la audiencia.

**9.3.** La audiencia podrá suspenderse atendiendo a la situación emocional de los sujetos intervinientes, especialmente los más vulnerables, debiendo dejarse expresa constancia de la razón que lo justifica.

## **10. Aplicación**

Las presentes reglas prácticas son de aplicación a partir del 01 de noviembre de 2018, incluso a los procesos en trámite.”

2º) Disponer su entrada en vigencia a partir del 01.11.18. 3º) Publicar en el Boletín Oficial. 4º) Dar intervención a las áreas de incumbencia, a sus efectos. 5º) Comunicar y difundir.-



ELENA SALOMÓN  
Secretaria  
Sup. Trib. de Justicia